



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-10-2025

Division de Honor Juvenil - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (05-10-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GUZMAN MATE, PABLO "GUZMAN" (Málaga C.F.)
OCAÑA MONTESINOS, ALVARO "OCAÑA" (UD La Mosca)
MARTÍNEZ WILSON, SAMUEL "MARTINEZ" (UD La Mosca)
GAITAN LOPEZ, RAUL (UD La Mosca)
ROJAS JIMENEZ, LEO "ROJAS" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)
RUBIO PALMER, IGNACIO "RUBIO" (U.D. Almería)
SANCHEZ LORENZO, DIEGO (U.D. Almería)
BANDERA YOSHIDA, KENTA (Real Betis Balompié)
BOUHIT HURTADO DE MENDOZA, CHADI "BOUNIT" (UD Maracena)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

GONZALEZ DEL CASTILLO LARA, ANDER "GONZALEZ DEL CAS" (Málaga C.F.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Esteban Gomez, Raul "ESTEBAN" (C.D. Vazquez Cultural)
JIMENEZ RODRIGUEZ, OSCAR "JIMENEZ" (UD Maracena)
GOMEZ MEGIAS, JAVIER "GOMEZ" (UD Maracena)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

CORTES MALDONADO, JUAN JOSE "CORTES" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)
POZO MIRON, ANTONIO "POZO" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)
MUÑOZ SANTIAGO, RAFAEL "MUÑOZ" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)
RODRIGUEZ GONZALEZ, JULEN (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)
CARDENAS TITOS, ADRIAN FELIPE "CARDENAS" (La Cañada U.C.D. Atlético)
GONZALEZ DIAZ, ALEIX "GONZALEZ" (Sporting Atlético)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

SENSO JUSTO, ABRAHAM "SENSO" (U.D. Melilla)
GALAN MOREA, ALEX "GALAN" (U.D. Melilla)
TELLEZ GONZALEZ, RAUL "TELLEZ" (Córdoba C.F.)
PEREZ FERNANDEZ, JOSEBA (Calavera C.F.)
LOPEZ DOMINGUEZ, FELIPE "LOPEZ" (CD Mosquito)
NAVARRO BORGES, IKER "NAVARRO" (CD Mosquito)
ARNEDO SANCHEZ, AITOR "ARNEDO" (Granada C.F.)
BOUZIDI CHIVU, RAYAN "BOUZIDI" (Granada C.F.)
MONTERO ESPINOSA, SAMUEL (C.D. Vazquez Cultural)
Ecay Poza, Iker "ECAY" (U.D. Almería)
RAMON GUASCH, JOSE ANTONIO "RAMON" (U.D. Almería)
MARIN IBAÑEZ, HUGO "MARIN" (La Cañada U.C.D. Atlético)
FONTECHA NIETO, LEONARDO (La Cañada U.C.D. Atlético)
CISSOKO, MAHAMADOU "CISSOKO" (Sporting Atlético)
REYES HEREDIA, MANUEL "MANUEL" (Sporting Atlético)
BADIANE, MAMADOU SERAFIN (Sporting Atlético)
GONZALEZ GONZALEZ, SERGIO (Sporting Atlético)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-10-2025

BARROSO LOZANO, DAVID "BARROSO" (Cádiz C.F.)
MUIÑOS RAMOS, ABEL "MUIÑOS" (Cádiz C.F.)
CANO TOVAR, MARIO (UD Tomares)
LOPEZ GAVILAN, ALVARO (UD Tomares)
PARDO ROMERO, RUBEN "PARDO" (UD Tomares)
CARRASCO PALACIOS, MANUEL (UD Tomares)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DRAMMEH JAITEH, EBRAHIMA "DRAMMEH" (La Cañada U.C.D. Atlético)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

3.- SUSPENSIÓN

MARTÍNEZ WILSON, SAMUEL "MARTINEZ" (UD La Mosca)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1)
MARTIN COBOS, JAVIER "MARTIN" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1)
POZO MIRON, ANTONIO "POZO" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1)
REDONDO BARRERA, CARLOS "REDONDO" (CD Mosquito)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
MARTOS ALCANTARA, TOMAS "MARTOS" (UD Maracena)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
GONZALEZ UTRERA, IVAN (La Cañada U.C.D. Atlético)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
CISSE, MAMADI "CISSE" (Sporting Atlético)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

4.- OTRAS SUSPENSIONES

DRAMMEH JAITEH, EBRAHIMA "DRAMMEH" (La Cañada U.C.D. Atlético)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
---	---

II-CLUBES

UD La Mosca	Multa por Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes, con imposición de la sanción en su grado mínimo atendiendo las circunstancias. (Artículo: 114)
La Cañada U.C.D. Atlético	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, con imposición de la sanción en su grado medio atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

FERNANDEZ JIMENEZ, ALEJANDRO (UD La Mosca)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-10-2025

GONZALEZ MILLAN, JAIME (UD La Mosca)	cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
CAMPOS REYES, MARCOS "CAMPOS" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
ORTIZ BLAZQUEZ, PABLO (C.D. Vazquez Cultural)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Mohamed Mohamed, YASSIN "YASIN" (Sporting Atlético)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Mohamed Mohamed, YASSIN "YASIN" (Sporting Atlético)	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
Mohamed Mohamed, YASSIN "YASIN" (Sporting Atlético)	1 partido de suspensión por No dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a por doble amonestación, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120.2)
Rodriguez Mesa, Antonio Manuel (Sporting Atlético)	Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))
MATEOS BARBA, PEDRO (Cádiz C.F.)	Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))

IV-DELEGADOS

VARGAS CORNELLO, JOSE ANTONIO (UD La Mosca)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"- Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF: En el minuto 70 el jugador (10) MARTIN COBOS, JAVIER fue expulsado por el siguiente motivo: Sin estar el balón en juego, dirigirse a un adversario que se encontraba tendido sobre el terreno de juego por un lance de juego, impactando intencionadamente su pie contra la cabeza del adversario, concretamente dándole con la puntera en la cabeza del adversario.

- Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF: En el minuto 70 el jugador (24) POZO MIRON, ANTONIO fue expulsado por el siguiente motivo: Sin estar el balón en juego, golpear a un adversario con su puño, sobre el hombro de un adversario, con uso de fuerza excesiva".

SEGUNDO.- Por el Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF se presentan alegaciones aportando prueba videográfica (dos vídeos, uno de ellos con las imágenes en vertical), explicando que:

"En el acta del encuentro el colegiado refleja que en el minuto 70 el jugador nº 10 de nuestro Club, JAVIER MARTIN COBOS, fue expulsado porque "sin estar el balón en juego, dirigirse a un contrario que se encontraba tendido sobre el terreno de juego por un lance, impactando intencionadamente su pie contra la cabeza del adversario, concretamente dándole con la puntera en la cabeza del adversario".

Este hecho es totalmente incierto, ya que como se demuestra en la prueba videográfica que se adjunta en dos vídeos a velocidad distinta se puede observar que nuestro chaval (camiseta oscura) en ningún momento golpea la cabeza del jugador tendido en el suelo (si utilizan el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-10-2025

zoom en la imagen, podrán observar como lo que decimos se atañe a la realidad y no lo reflejado por el colegiado en el acta. Así mismo en el mismo minuto refleja que nuestro dorsal nº 24, ANTONIO POZO MIRON, por: "sin estar el balón en juego, golpear a un adversario con su puño, sobre el hombro de un adversario con uso de fuerza excesiva"
Esta acción también la pueden observar en los vídeos adjuntados y podrán observar como es en simple empujón en el hombro de su rival".

Concluye solicitando que "... no se sea tenido en cuenta el contenido del acta arbitral y se juzgue a nuestros jugadores según lo sucedido realmente".

TERCERO. - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

CUARTO. - Analizados con detenimiento los vídeos aportados, se observa que tras una entrada hay un jugador del equipo rival en el suelo y el jugador con dorsal núm. 10 del Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF se acerca andando al mismo colocando sus pies a la altura de su cabeza pasando por encima de ella andando. La toma es lejana y de espaldas al jugador y está tapada por el árbitro que está de espaldas a la cámara. Y se observa que después hay un grupo de jugadores de ambos equipos discutiendo frente al árbitro sin que se puede distinguir si hay empujones o no.

Las imágenes no son concluyentes y por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta.

En resumidas cuentas, de tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

QUINTO. - Atendiendo a lo indicado en el acta arbitral, que no desmiente las imágenes, las conductas realizadas al margen del juego consistentes en "... dirigirse a un adversario que se encontraba tendido sobre el terreno de juego por un lance de juego, impactando intencionadamente su pie contra la cabeza del adversario, concretamente dándole con la puntera en la cabeza del adversario", y en "... golpear a un adversario con su puño, sobre el hombro de un adversario, con uso de fuerza excesiva", son acciones que no pueden más que considerarse como agresiones.

Las conductas referidas encajan por tanto en lo dispuesto en el artículo 103 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo apartado 1 establece que "Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos".

En lo que se refiere a la graduación de las sanciones, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 70 a D. Javier Martín Cobos, sancionándole con cuatro encuentros de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 70 a D. Antonio Pozo Mirón, sancionándole con cuatro encuentros



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-10-2025

de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

UD Maracena

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito de alegaciones cuando tal plazo estaba extinguido, esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan por la UD MARACENA, y en consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral.

Sporting Atlético

Vistas las alegaciones presentadas por el Sporting Atlético, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “EXPULSIONES” correspondiente a “DIRIGENTES Y TÉCNICOS”, que:

“- Sporting Atlético: En el minuto 35 el técnico Mohamed Mohamed, YASSIN fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir sin mi autorización de su área técnica y adentrándose en el terreno de juego aproximadamente dos metros, dirigiéndose a mí a viva voz y de forma airada en los siguientes términos: “¿qué roja es esa? Deberías expulsar a los dos”. Tras mostrarle la consecuente tarjeta roja, se encara con mi persona quedándose a menos de un metro de mi, teniendo que ser separado por mí mismo quien lo separa con la mano para evitar que se siga encarándose. Acto seguido, abandona el terreno de juego de forma voluntaria”.

Asimismo, se recoge en el apartado de “OTRAS INCIDENCIAS” lo siguiente:

“Tras la expulsión en el minuto 35 del entrenador visitante, Don MOHAMED MOHAMED, YASSIN, este en vez de dirigirse fuera de las inmediaciones del terreno de juego, permanece al final de la grada que encontramos a la izquierda según salimos de vestuarios y desde ahí sigue todo el encuentro realizando las directrices técnicas oportunas a su equipo. En varias ocasiones se dirige de forma despectiva a mí en los siguientes términos: “no ves nada, vaya penalti te has comido subnormal”. Este también se comunica con el banquillo visitante a través de un dispositivo electrónico móvil para indicar que se produzcan las sustituciones respectivas, siendo este hecho corroborado por el árbitro al escuchar la conversación que tiene con el jugador de su equipo con dorsal 9 quien le dice en varias ocasiones que aún no lleven a cabo la sustitución”.

SEGUNDO.- Por el Sporting Atlético se presentan alegaciones, que se limitan a explicar lo siguiente:

“La expulsión del entrenador visitante D. Mohamed Mohamed, Yassin, viene como consecuencia de una protesta tras la expulsión previa de nuestro jugador (7) Cisse, Mamadi en el minuto 35, tras recibir una dura entrada del jugador local (4) Cárdenas Titos, Adrián Felipe, el cual comete una infracción y es amonestado por el árbitro en el minuto 35. Como recoge el árbitro en el acta, el jugador local “se encara con un adversario”. Sin embargo, el árbitro expulsa al jugador visitante y no al local. El entrenador Mohamed Mohamed, Yassin protesta esta acción y es expulsado por el árbitro por invadir el terreno de juego.

Como consecuencia de la frustración de la acción anteriormente descrita, sí es cierto que se adentra en el terreno de juego diciendo, “¿qué roja es esa?. Deberías expulsar a los dos”. Lo que no es cierto es que se encara con el árbitro, ya que como describe el árbitro en el apartado de expulsiones, “Acto seguido, abandona el terreno de juego de forma voluntaria”. Esto es señal que no iba con otra intención de encararse con el árbitro, más bien, una protesta por la acción de la no expulsión del jugador local, ya que el árbitro recoge que “teniendo que ser separado por mí con mi mano”.

De igual modo, referente a otras incidencias, solicitamos que comprueben con el informe del Delegado Federativo reflejado en el acta, D. Amador Andrés Capel, la actuación de nuestro entrenador en la grada una vez expulsado, ya que si bien pudo realizar algún tipo de indicación, cosa que también hizo el entrenador local desde la grada, el cual el árbitro recoge en el acta que no participó en el partido pero sí participa en los incidentes finales, siendo identificado por el árbitro en todo momento. Esta persona, Zumaquero Mayor, Juan Carlos, entrenador del equipo local, sí dio indicaciones y no sale reflejado en el acta. Nuestro entrenador no utilizó el teléfono para contactar con miembros del cuerpo técnico del banquillo para dar indicaciones ni menospreció al equipo arbitral”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-10-2025

trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

CUARTO. - De acuerdo con lo expresado en el ordinal anterior, el acta arbitral goza por tanto un carácter probatorio privilegiado y los hechos que en la misma se recogen, si bien no constituyen una expresión de verdad irresistible e inatacable, sí que gozan de una presunción de veracidad iuris tantum. En otras palabras, lo que se relata en el acta arbitral se presumirá cierto salvo que de modo fehaciente e indubitado se pruebe lo contrario.

Tal actividad no la ha desplegado ni mínimamente el alegante, que se limita a aportar un relato de parte que, como tal, no puede enervar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Asimismo, la sugerencia de recabar el testimonio del delegado federativo que se menciona en el acta a fin de que se pronuncie sobre si el entrenador expulsado dio indicaciones a sus jugadores fuera del campo o no, no resulta relevante toda vez que la conducta sancionable es no ir directamente a los vestuarios tras la expulsión.

QUINTO. - Atendiendo a lo que se explicita en el acta arbitral, por el entrenador D. Mohamed Yassin se han cometido distintas infracciones. En primer término, por protestar al árbitro, dando lugar a su expulsión. En segundo término, por no dirigirse a los vestuarios tras la expulsión, y en tercer y último término, por encarrarse e insultar al árbitro al llamarle “subnormal”.

Los preceptos infringidos del Código Disciplinario de la RFEF son los siguientes:

- Artículo 99. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

“Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

- Artículo 120.2

“Quienes sean expulsados/as deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.”

- Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.

“Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/a la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Queda referirse a la graduación de la sanción, a lo que dispone el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, pues no concurriendo circunstancias atenuantes o agravantes (apartado 1), determina en su apartado 2 que “... los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”, procediendo atendidas las circunstancias imponer la sanción en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Sporting Atlético y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 35 al entrenador D. Mohamed Mohamed Yassir, sancionándole con siete encuentros de suspensión (4) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99, (2) en el artículo 127 y (1) en el artículo 120.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.